

AUTO N° 000436 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL CONSORCIO YDN 2012”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, así como las contenidas en la Resolución No. 00205 de 26 de abril de 2013, y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 010203 de 19 de noviembre de 2012, el señor Lácides Muñoz Ariza presentó queja en relación con el presunto maltrato que sufrió un árbol de la especie níspero sembrado en zona ubicada en el predio cuyas coordenadas son N 10°37'03.5 con W 75°08'29.5" en el municipio de Luruaco, al parecer por la ejecución de unas obras de alcantarillado por parte del consorcio YDN 2012, en zona contigua al predio en mención.

Que en atención a la queja se adelantaron los trámites administrativos, cuyo resultado fue la expedición del Auto No.000023 de 2013, por medio del cual se inicia una investigación administrativa en contra del Consorcio YDN 2012, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Del mencionado acto administrativo se efectuó la notificación el 07 de Marzo de 2013

Que es del caso tener en cuenta, que hay lugar a la investigación por cuanto durante las diligencias adelantadas por la entidad se pudo constatar la realización de actividades forestales sin que para ello mediare permiso alguno de la autoridad ambiental, incurriéndose en una violación de las normas ambientales que hoy por hoy guardan plena vigencia¹.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que por su parte, en la Ley 1333 de 2009, se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones las contenidas en los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló de igual manera que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la norma ibídem define en su Artículo 5º las: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

¹ Concepto técnico No. 0001145 de 2012.

AUTO N° 000436 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL CONSORCIO YDN 2012”

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal...”

Que, de no ser posible ello, se deberá efectuar la notificación tal y como lo manda el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo². “...**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal....”.

Que con el cumplimiento de las anteriores disposiciones, la administración propenderá por velar en todo momento el derecho constitucional y legal que al investigado le asiste en relación con su defensa.

DE LA FORMULACION DE CARGO

Que la formulación de cargos tiene como finalidad establecer de manera concreta y específica las razones o motivos por los cuales el investigado tiene la responsabilidad respecto de la infracción o violación a la normatividad ambiental vigente, en otras palabras, la o las causales por las cuales se considera que éste ha afectado al medio ambiente en general o al recurso natural como tal. Señalándole por ello, la falta en la que incurrió.

Que en el caso que nos ocupa, el auto No.000023 de 2013, estableció todo el marco jurídico aplicable, en especial el referido a los aprovechamientos forestales³, siendo clara la norma en el sentido de contar el particular con un permiso que para el efecto expidiera la autoridad ambiental en los casos de querer adelantar un aprovechamiento forestal de manera aislada.⁴

Que mediante escrito con radicado No. 002354 de 01 de abril de 2013, el señor investigado a través de su representante legal manifiesta su inconformidad por la apertura del procedimiento sancionatorio, aduciendo el pago de los daños al afectado y propietario del inmueble donde se ubica la especie de árbol.

² Ley 1437 de 2011, Artículo 67, 68 y 69

³ Decreto 1791 de 1996.

⁴ Decreto 1791 de 1996, art. 57 “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.

AUTO N° N.º • 0 0 0 4 3 6 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL CONSORCIO YDN 2012”

Que es del caso recordarle al investigado, que respecto de los derechos constitucionales relacionados directamente con el medio ambiente y de los recursos naturales, los cuales una vez confrontados con el ordenamiento vigente en materia de conciliación⁵, nos da como resultado la imposibilidad de conciliarlos o ser susceptibles de conciliación, transacción o cualquier otro tipo de mecanismo alternativo de solución de conflictos, razón por la cual dicha argumentación presentada formalmente por el investigado no podrá ser validada o avalada por la autoridad ambiental y por ende, se continuará con el trámite administrativo de carácter sancionatorio.

Que en tal sentido, y siguiendo con las actuaciones administrativas, la Corporación encuentra procedente formular cargos al CONSORCIO YDN 2012, consistente en la poda de la especie Níspero o *Achras sapota* ubicado en el predio con coordenadas N 10°37'03.5" con W75°08'29.5", actividad que de acuerdo con lo contenido en el Decreto 1791, requería de la autorización de la autoridad ambiental, contraviniendo las exigencias normativas en ese sentido. (Decreto 1791 de 1996, artículo 57).

Que dadas las condiciones como se presentaron los hechos, y haciendo una valoración respecto del impacto y magnitud generada con ocasión de la conducta reprochable del investigado, se concluye que la infracción se cometió a título de culpa.

Que en atención a las facultades conferidas por la Ley, esta Corporación velará por la protección del medio ambiente en general y los recursos naturales en particular, ejerciendo sus funciones de control y seguimiento ambiental, profiriendo los actos a que haya lugar dentro del marco del principio del debido proceso, y sin violar especialmente el derecho a la defensa que le asiste al investigado, por lo que se:

DISPONE

PRIMERO: Formular cargos al consorcio YDN 2012, identificada con NIT 900.540.415-4 representado legalmente por el señor Luis Carlos Nader Muskus, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.126, por existir mérito suficiente para ello.

Para tal efecto se procede a identificar los mencionados cargos:

- Presunta transgresión a las disposiciones establecidas en el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 57, por desarrollar actividades de poda, sin contar con el permiso que para el efecto expidiere la autoridad ambiental.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de los encartados, se procederá de acuerdo con lo contenido en la Ley 1437 de 2011 sobre notificación por aviso 69 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el consorcio YDN 2012, a través de su apoderado, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo de este proveído.

⁵ Ley 640 de 2001

AUTO N° N^o • 0 0 0 4 3 6 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL CONSORCIO YDN 2012”

QUINTO: Practicar las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el artículo primero procede el recurso de reposición, de conformidad con lo contenido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Dado en Barranquilla a los

29 MAYO 2013

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMÁN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Proyectó: Alberto Saurith, Contratista
Revisó: Odair Mejía, Profesional Universitario